

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00449** de **JAIME ENRIQUE WILCHES** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, informando que obra contestación de la demanda de Colpensiones S.A. y que la parte actora allega trámites de notificación personal a la demandada Colfondos S.A. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe Secretarial, revisado el escrito presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que el mismo fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en cuanto al trámite de notificación al correo electrónico de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Exp. Digital Archivo 030), ha de tenerse en cuenta que sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, si bien obra el envío de un correo electrónico a la demandada a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co, la cual coincide con el certificado de existencia y representación legal, también lo es que no se allegó la verificación sobre la apertura del mismo o el acuse de recibo razón por la cual resulta necesario que se allegue por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la entrega de la notificación electrónica, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda, que pueda verificarse su entrega y se evidencie el envío de la demanda y sus anexos de manera completa, por lo que no cumple con el requisito para tener por notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a Arango García Abogados Asociados y la Dra. ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO, identificada con C.C. 1 .020.716.401 y T.P. N° 217.807 del C.S. de la J, para los términos de la sustitución de poder conferido y la Escritura Pública Nro. 120 del 1 de febrero de 2021, en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la demandante a que allegue la constancia de notificación personal a la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme a lo proveído en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique', is written over a horizontal line.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 70 FIJADO HOY 06 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria